

Sc. Comisión Consultiva
GK/.

Informe 10/2012, de 4 de diciembre, sobre posibilidad de disolución de una UTE y cesión del contrato adjudicado.

I.- ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén) se remite escrito en petición de informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública, con el siguiente texto:

“Con fecha 13/06/2008 se formalizó un contrato de Consultoría y Asistencia para la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Mancha Real (Jaén) por procedimiento abierto y concurso, resultando adjudicatario una UTE. Con anterioridad a su formalización y por Resolución de la Alcaldía se procedió a la adjudicación del citado contrato y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 del TRLCSP se puso de manifiesto al licitador que la duración de la UTE sería coincidente con la del contrato hasta su extinción.

En la escritura de constitución de la UTE en su cláusula 2ª establece como objeto exclusivo de la Unión la ejecución del Contrato de Consultoría y Asistencia denominado “Consultoría y Asistencia para la redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de Mancha Real (Jaén) así como los trabajos auxiliares, accesorios y complementarios del objeto principal incluyendo aquellas ampliaciones y demás variaciones que pudieran producirse”.

En la fecha actual, el PGOU se encuentra aprobado inicialmente y transcurrido el periodo de información pública tal y como establece la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas el adjudicatario analizará *técnica y jurídicamente* las alegaciones al documento de planeamiento, así como los condicionantes que puedan derivarse de la declaración previa que el Órgano Ambiental emita, como las procedentes de los informes y aportaciones del resto de las Administraciones o Instituciones, fase en la que actualmente nos encontramos.

El régimen jurídico aplicable a dicha contratación además de lo establecido en los pliegos y en el correspondiente documento contractual será:

RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Título III de la Ley 18/1982 de 26 de mayo, en todo lo que no se oponga o contradiga a lo dispuesto en el TRLCAP.



Teniendo en cuenta que la UTE carece de personalidad jurídica propia, siendo por tanto un supuesto excepcional contemplado en el TRLCAP, y dado que los empresarios que componen la UTE están obligados a acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 del RGLCAP, acumulándose a efectos de determinar la solvencia de la UTE.

¿Sería posible la disolución de la UTE antes de la total ejecución del contrato y en cualquier caso la continuación del mismo por algún empresario integrante de la UTE o por tercero?

Se adjunta:

- 1.- Contrato de Consultoría y Asistencia.
- 2.- Pliego de Cláusulas Administrativas.
- 3.- Escritura de constitución de la UTE.

II.- INFORME

La cuestión objeto de consulta se concreta en dilucidar si es posible la disolución de una unión temporal de empresarios (UTE) antes de la total ejecución de un contrato y en cualquier caso la continuación del mismo por algún empresario integrante de la UTE o por un tercero.

La situación expuesta se enmarca dentro de la figura de la cesión de los contratos, pretendiéndose que un empresario componente de la UTE o un tercero ajeno a ella continúe con la ejecución del contrato celebrado con la UTE adjudicataria.

El artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) (norma aplicable en atención a la fecha de adjudicación del contrato) dispone que *“Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.”*

No obstante para que sea posible dicha cesión la Ley exige el cumplimiento de unos requisitos:

- Autorización previa del órgano de contratación.
- Ejecución por el cedente de al menos el 20 por ciento del contrato.
- Capacidad, solvencia y clasificación, en su caso, del cesionario.
- Formalización de la cesión en escritura pública.

Además el cesionario no podrá estar incurso en suspensión de la clasificación ni inhabilitado para contratar.



Tal regulación se encuentra actualmente recogida en el artículo 226 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

El precepto transcrito no contiene restricción alguna en relación con los sujetos cedentes y cesionarios de los contratos, salvedad hecha de la existencia de cualidades técnicas o personales del cedente que hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, que se relaciona con las prestaciones de carácter personalísimo, y que no debe venir al caso de la cuestión que se consulta.

Por tanto, las UTE como sujetos a los que la legislación de contratos les reconoce capacidad para celebrar contratos públicos según establece el artículo 24 del TRLCAP (actual artículo 59 del TRLCSP), también ostentan dicha capacidad para situarse en la posición que regula el citado artículo 114 TRLCAP. De lo que se deduce que, si su posición es la de cedente, el cesionario ha de reunir los requisitos de capacidad, solvencia y clasificación exigidos para el contrato en concreto, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 c) del artículo 114 TRLCAP, sin que a ello se oponga el que sea un miembro de la UTE o un tercero ajeno a ella.

Está claro que formalizada la cesión en escritura pública, la UTE cedente deja de tener la finalidad para la que se constituyó, viéndose abocada a su disolución.

Por último indicar que la sola disolución de la UTE sin sujetarse al régimen expuesto la colocaría en una causa de resolución del contrato por incumplimiento del mismo, con las consecuencias que para estos supuestos prevé la legislación de contratos públicos.

III.- CONCLUSIÓN

1.- Las UTE pueden ceder a un tercero los derechos y obligaciones dimanantes de un contrato en la forma prevista para la cesión de los contratos en el artículo 114 del texto refundido Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actual artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

2.- La sola disolución de la UTE sin sujetarse previamente al régimen de cesión del contrato la colocaría en una causa de resolución del contrato por incumplimiento del mismo, con las consecuencias que para estos supuestos prevé la legislación de contratos públicos.

Es todo cuanto se ha de informar.

